



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0142/24

Referencia: Expediente núm. TC-02-2023-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9, 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 10828, del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a los fines de garantizar la supremacía constitucional, el cual fue suscrito en la ciudad de Santo Domingo.

1. Objetivo del Acuerdo

1.1. El acuerdo tiene como objetivo la promoción de actividades de cooperación técnica, económica, científica y cultural entre la República Dominicana y la República Portuguesa, particularmente aquellas que estén dirigidas al intercambio de experiencias entre ambos Estados y la consolidación de las capacidades de los recursos humanos de ambas poblaciones. Lo anterior, según los términos del tratado descrito, se pretende alcanzar por medio de la implementación de proyectos en áreas de interés común que sean de provecho estratégico para las partes firmantes.

2. Aspectos generales del Acuerdo

2.1. Conforme a las disposiciones del presente acuerdo, tanto la República Dominicana como la República Portuguesa se comprometen a adoptar las diligencias de lugar a los fines de determinar proyectos de cooperación entre ambos Estados, lo cual implica gestionar el personal, las estructuras públicas y recursos necesarios para las actividades de cooperación determinadas por mutuo acuerdo.

2.2. Por demás, las estipulaciones de este tratado internacional consagran la creación de un comité mixto compuesto por autoridades de ambos Estados, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como de los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para revisar el progreso de los proyectos de cooperación bilateral dominico-portuguesa. Sus artículos abordan los siguientes aspectos: 1) objetivos; 2) ámbitos de cooperación; 3) modalidades e instrumentos de cooperación; 4) entidades responsables de la cooperación; 5) modalidades de financiación; 6) creación del comité mixto; 7) mecanismo de seguimiento y evaluación; 8) entrada en vigor; 9) resolución de disputas; 10) revisión; 11) validez y duración; y 12) registro.

2.3. El contenido del referido acuerdo firmado entre la República Dominicana y la República Portuguesa en materia de cooperación bilateral, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA*

La República Dominicana y la República Portuguesa, en adelante denominadas "Partes";

Alentados por la voluntad de intensificar los lazos de amistad existentes entre los dos Estados, identificando la necesidad de suscribir un Acuerdo Marco de Cooperación que permita la promoción de actividades de cooperación, incluidas las destinadas a intercambiar experiencias y consolidar las capacidades de los recursos humanos, en términos de desarrollo, gestión y protección de áreas identificadas de común acuerdo.

Combinan y acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
OBJETIVOS



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. El objetivo principal de este Acuerdo es promover la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países a través de la construcción e implementación de programas, proyectos y acciones específicas en áreas de interés común, de acuerdo con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo económico y social, promoviendo el intercambio de mejores prácticas dentro de cada Parte.*
- 2. Las Partes estarán disponibles para proporcionar cualquier apoyo a los organismos y entidades de los sectores público y privado, cuando así se solicite, para la correcta ejecución de los programas y proyectos de cooperación.*
- 3. Las Partes serán favorables a la realización de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen los centros de investigación con las entidades industriales de ambos países.*
- 4. Las Partes podrán celebrar acuerdos de cooperación adicionales en ámbitos específicos de interés común.*
- 5. Para la aplicación del Acuerdo, así como de otros órganos complementarios, las Partes podrán contar con la participación de organismos regionales, multilaterales o de terceros países, si ambos lo consideran necesario.*

Artículo 2

ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

- 1. Las Partes desarrollarán conjuntamente proyectos de cooperación de conformidad con las políticas, planes y programas de sus gobiernos y de acuerdo con sus posibilidades técnicas y financieras,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las áreas que consideren de mayor interés, en particular en los ámbitos de la educación, la cultura, la salud, el turismo, la agricultura y la ganadería, el medio ambiente, la energía, la ciencia y la tecnología, la formación profesional, cooperación en la formación para el servicio en el extranjero.

2. Las iniciativas derivadas del presente Acuerdo, realizadas por escrito y debidamente firmadas por las instituciones responsables del sector de que se trate, responderán a los objetivos de contenido definidos en el mismo y se presentarán a través de las entidades responsables de la cooperación y coordinación del presente Acuerdo.

Artículo 3

MODALIDADES E INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

1. Los proyectos en las áreas a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Ejecución conjunta de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo;*
- b) Intercambio de especialistas, investigadores, profesionales y técnicos;*
- c) Compartir experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales);*
- d) Programas de pasantías para la formación profesional;*
- e) Organización de seminarios y conferencias;*
- f) Prestación de servicios de consultoría;*
- g) Organización de talleres de formación profesional;*
- h) Organización de ferias, exposiciones y eventos de diversa índole, sobre una base recíproca y/o conjunta;*
- i) Proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;*
- j) Intercambio de información técnica y científica;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Creación de comités conjuntos para la programación de la cooperación financiera, técnica, y cultural.

l) Aplicación de los acuerdos comerciales y desarrollo económico y social.

m) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

2. En el intercambio de información científica y técnica obtenida a raíz de proyectos de cooperación bilateral, se respetará el Derecho Interno de ambos Estados. Las Partes también podrán acordar, cuando lo consideren necesario; restricciones a la difusión.

3. Los proyectos de investigación realizados conjuntamente por las Partes deberán ajustarse a su Derecho Interno.

Artículo 4

ENTIDADES RESPONSABLES DE LA COOPERACIÓN

1. Las entidades responsables de la implementación y coordinación de este Acuerdo son, por la República Portuguesa, el Ministerio de los Negocios Extranjeros de la República Portuguesa, y por la República Dominicana, el Viceministerio de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, que son el enlace con las entidades nacionales de cooperación para remitir asuntos que son competencia de las entidades sectoriales.

2. Las Partes otorgarán a los funcionarios, expertos o profesionales enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en virtud del presente Acuerdo, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el territorio de la otra Parte, las facilidades que requieran para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el Derecho Interno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado anfitrión.

Artículo 5

MODALIDADES DE FINANCIACIÓN

1. La aplicación de las iniciativas adoptadas en virtud del presente Acuerdo se llevará a cabo sobre la base del proyecto de que se trate. Los proyectos o actividades para aprobar deberán tener todas las especificaciones relativas a: objetivos, calendarios de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, áreas de implementación, así como las directrices operativas y financieras de cada una de las Partes.

2. Para la ejecución de los programas específicos adoptados, las Partes también podrán solicitar, de común acuerdo y cuando lo consideren apropiado y viable, la participación de otras fuentes de financiación para la ejecución de sus programas conjuntos, incluidas las fórmulas tripartitas.

Artículo 6

CREACIÓN DEL COMITÉ MIXTO

1. Se creará un Comité de Trabajo como órgano de funcionamiento e implementación de la cooperación entre la República Portuguesa y la República Dominicana, presidido por las entidades responsables a que se refiere el artículo 4, y otros representantes y expertos de las instituciones que se consideren necesarios.

2. Los proyectos específicos serán identificados y preparados, siguiendo los procedimientos establecidos en cada país, y se presentarán en el marco del Comité Mixto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Comisión de la Mixta desempeñará las siguientes funciones:

- a) Identificar y analizar los ámbitos prioritarios en los que pueden ejecutarse programas, proyectos y acciones específicos de cooperación técnica y científica;*
- b) Proponer y coordinar actividades, proyectos y acciones concretas en relación con los objetivos del presente Acuerdo, y definir los medios necesarios para su implementación y evaluación;*
- c) Identificar nuevos sectores y ámbitos de cooperación;*
- d) Buscar los medios apropiados para evitar las dificultades que puedan surgir en las áreas cubiertas por este Acuerdo;*
- e) Acompañar, supervisar y evaluar las actividades y formular las recomendaciones y/o modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;*
- f) Fomentar la aplicación de los resultados obtenidos en el marco de la cooperación;*
- g) Informar a las Partes de las recomendaciones para expandir el comercio y diversificar la cooperación;*
- h) Definir y aprobar un programa de trabajo semestral, que incluya proyectos específicos, instituciones ejecutoras y contrapartidas, así como fuentes de financiamiento.*

Artículo 7

MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

- 1. Con el fin de examinar la cooperación bilateral y preparar comités conjuntos, serán celebradas anualmente reuniones de evaluación. Estas reuniones consisten en ejercicios de revisión sobre el progreso de los programas, proyectos y acciones de cooperación llevados a cabo individualmente tanto en la República Portuguesa como en la República*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, bajo la responsabilidad de:

a) Representantes del Ministerio de los Negocios Extranjeros de la República Portuguesa y entidades públicas que la Parte portuguesa considere apropiadas y los representantes de la Embajada de la República Dominicana, de una parte;

b) Representantes del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), así como representantes sectoriales nacionales que se consideren necesarios y representantes del Gobierno portugués, de otra parte;

c) Los resultados de las Reuniones de Evaluación se harán constar en actas que serán remitidas a las entidades responsables de la cooperación, para que sirvan de instrumento de coordinación y preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

2. El Comité Mixto se reunirá alternativamente cada dos años en la República Dominicana y en la República Portuguesa, con formalización de la fecha por la vía diplomática correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias del Comité Mixto; los miembros de las Partes también podrán comunicarse electrónicamente cuando sea necesario en el momento de la convocatoria extraordinaria.

Artículo 8
ENTRADA EN VIGOR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente Acuerdo entra en vigor treinta (30) días después de recibida la última notificación escrita, por vía diplomática, de que se han cumplido los requisitos del Derecho Interno de las Partes, necesarios para tal efecto.

Artículo 9
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociación diplomática.

Artículo 10
REVISIÓN

- 1. El presente Acuerdo podrá ser revisado a petición de cualquiera de las Partes.*
- 2. Las enmiendas entrarán en vigor con arreglo al acuerdo con los términos establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo.*

Artículo 11
VALIDEZ Y DURACIÓN

El presente Acuerdo tiene una duración ilimitada.

Cualquiera de las Partes podrá rescindir el presente Acuerdo mediante notificación por escrito, que entrará en vigor seis (6) meses después de la fecha de recepción de la Nota correspondiente. Los programas, proyectos y acciones específicas de cooperación en curso continuarán ejecutándose hasta su conclusión o hasta la fecha acordada por las Partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 12
REGISTRO

La Parte en cuyo territorio se firme el Acuerdo lo someterá a registro a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 80 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, y notificará a la otra Parte la conclusión de ese procedimiento, indicando el número de registro asignado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. En ocasión de la implementación de cualquier instrumento internacional en nuestro país, el mismo debe respetar y reconocer la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo siguiente: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

4.2. Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la Carta Magna de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado. En ese sentido, el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo de constitucionalidad, y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme lo ha señalado este tribunal en varias decisiones, tales como las Sentencias TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, TC/0099/19, entre otras.

4.3. A la luz de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por “la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

4.4. Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo de constitucionalidad, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la Carta Magna, lineamiento que ha quedado establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), que estableció que:

Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

4.5. En consonancia con lo anterior, esta sede constitucional en su Sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0213/14, ha estimado al control preventivo de constitucionalidad “no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación” (criterio reiterado en la Sentencia TC/0066/20).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Como hemos señalado precedentemente, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, pues el artículo 26, numeral 1, de nuestra Constitución dispone que el Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, en su artículo 26, numeral 4, establece que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad es un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, en el que la Constitución es la ley suprema, como se ha apuntado anteriormente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6. En igual sentido, es importante indicar que la República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.

6.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificar si considera inconstitucional el acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.

7. Los aspectos del control preventivo de constitucionalidad

7.1. En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y en el desarrollo de este control preventivo, verificaremos aquellos aspectos que están vinculados directamente con la Constitución, a la luz de los siguientes cuatro criterios principales: a) soberanía nacional; b) relaciones internacionales del Estado dominicano; c) Administración Pública y sus funcionarios, d) derechos fundamentales.

7.2. Como primer aspecto, esta jurisdicción constitucional debe estudiar si el contenido del acuerdo resulta cónsono con el artículo 3 de la Constitución, el cual dispone, entre otros aspectos, que “la soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable”. El referido texto constitucional consagra un principio esencial que debe seguir el Estado dominicano cuando se relaciona con cualquier otro Estado, pues esta interacción debe ser en términos de igualdad sin que se ponga en riesgo la capacidad nacional de dar su consentimiento sobre aquellos aspectos que pueden ser pactados entre Estados.

7.3. Del contenido del acuerdo domínico-portugués en examen es posible advertir que el mismo es compatible con el texto constitucional, pues de su redacción se desprende que, para toda decisión, se requiere el consentimiento tanto de la República Dominicana como de la República Portuguesa. Así, desde el artículo 1, numeral 1, del acuerdo, se expresa claramente que los proyectos de cooperación a desarrollar entre ambas naciones deben ser “de interés común,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo económico y social”. En igual sentido, en otras partes del texto es posible advertir una formulación similar; por ejemplo, en el artículo 2, numeral 1, del acuerdo, se indica que cada Estado participará “de acuerdo con sus posibilidades técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor interés”, por lo que el Estado dominicano está asumiendo obligaciones cumplibles en las medidas de sus posibilidades y siempre bajo su consentimiento.

7.4. En igual sentido, es importante tener en cuenta que el presente acuerdo se trata de un “acuerdo marco de cooperación”, por lo que naturalmente el mismo se limita a cuestiones generales que se estipulan para que en un futuro se tomen acciones más concretas. De ahí que se refuerza la idea relativa a que se trata de un consentimiento inicial que requerirá otras expresiones de este según cada proyecto que se decida realizar en materia de cooperación, por lo que claramente se preserva la soberanía nacional en todo momento de la relación que se establece entre ambos Estados a través del acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad.

7.5. El acuerdo también es respetuoso del ordenamiento jurídico nacional, pues explícitamente se estipula que “se respetará el Derecho Interno de ambos Estados” cuando se impone alguna obligación específica como es el intercambio de información científica y técnica que ha sido obtenida en los proyectos bilaterales domínico-portugueses (artículo 3, numeral 2, del acuerdo), la realización de los proyectos de investigación (artículo 3, numeral 3, del acuerdo) y otorgamiento de facilidades a funcionarios, expertos o profesionales del Gobierno del otro Estado (artículo 4, numeral 2, del acuerdo).

7.6. Es relevante destacar que el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República Portuguesa igualmente dispone la posibilidad de su revisión (artículo 10 del acuerdo) y la resolución de disputas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de negociación diplomática (artículo 9 del acuerdo); en consecuencia, ambos aspectos también validan la soberanía nacional, en la medida de que no imponen al Estado dominicano una obligación perpetua ni la resolución de diferendos sin su consentimiento. Así las cosas, la negociación diplomática en acuerdos bilaterales ya ha sido validada por esta jurisdicción constitucional [Sentencia TC/0370/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)], lo cual puede ser razonado en el sentido que este medio permite al Estado dominicano hacer valer sus intereses en todo momento sin ser obligado a ninguna acción u omisión en particular.

7.7. En el estudio de un acuerdo de estrecha similitud al presente, el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, este tribunal alcanzó la misma conclusión que se ha expresado, en torno al respeto a la soberanía nacional. Así, en la Sentencia TC/0751/17, de veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se determinó que:

Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas por la Constitución, a los poderes públicos de los países suscribientes.

7.8. Una última arista en torno a la soberanía nacional se refiere a la entrada en vigor de las enmiendas que pudieren realizarse al tratado internacional objeto del presente control preventivo. Ante todo, es relevante mencionar que el texto convencional (artículo 10 del acuerdo) hace bien en establecer que las enmiendas entrarán en vigor “con arreglo al acuerdo con los términos establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo”, el cual, a su vez, expresa que “el presente Acuerdo entra en vigor treinta (30) días después de recibida la última notificación escrita, por vía diplomática, de que se han cumplido los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos del Derecho Interno de las Partes, necesarios para tal efecto”. En consecuencia, las normas del tratado que versan sobre el proceso de adopción del acuerdo en sí mismo y de sus eventuales adendas se encuentran conformes a la Constitución, pues su texto es claro al exigir el cumplimiento de las normas internas para la entrada en vigor a nivel nacional de normas internacionales.

7.9. Por demás, es importante reiterar el precedente constitucional sobre este particular, el cual dispone que, con respecto a eventuales acuerdos, convenios o protocolos complementarios, deberá seguirse el proceso de ratificación constitucionalmente descrito cuando se “alteren las obligaciones existentes o generan compromisos nuevos”. De esta manera, en la Sentencia TC/0235/20, de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se estableció que:

En aras de garantizar la supremacía constitucional, este colegiado considera que las figuras de los mencionados acuerdos, convenios o protocolos complementarios ameritan cierta precisión sobre su naturaleza jurídica. La cuestión constitucional relevante pendiente de precisión radica en determinar si estos instrumentos, al celebrarse con posterioridad y en el marco de un tratado internacional en vigor, deben por sí mismos satisfacer el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico. La ponderación del asunto planteado nos permitirá garantizar el adecuado agotamiento de las formalidades constitucionales previstas al efecto, según se ha indicado previamente.

En el caso que nos ocupa, si los futuros acuerdos específicos (art. 6.1), protocolos complementarios (art. 8.1) o notas diplomáticas (art. 8.2) del Acuerdo se limitan a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisfacen mediante la presente sentencia, no se encontrarán sujetos al agotamiento de las condiciones constitucionales del citado art. 93.1



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y del art. 55 de la Ley núm. 137-11. Pero, cuando los contenidos de los futuros instrumentos alteren las obligaciones existentes o generan compromisos nuevos, distintos a los observados por esta sede constitucional en la especie, dichos acuerdos específicos, protocolos complementarios o notas diplomáticas quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas.

7.10. Como segundo aspecto, esta jurisdicción constitucional debe estudiar si el contenido del acuerdo resulta cónsono con el artículo 26 de la Constitución, cuyas disposiciones han sido previamente referenciadas en el quinto acápite de esta decisión. En esencia, este texto constitucional determina cómo debe llevar a cabo la República Dominicana sus relaciones internacionales y cómo debe asumir el derecho internacional, haciendo énfasis precisamente en la apertura a la cooperación.

7.11. Este tribunal es de criterio que el acuerdo sometido a control preventivo de constitucionalidad respeta el contenido del artículo 26 constitucional al punto que, de hecho, promueve los intereses constitucionales que el mismo consagra. De esta manera, ese artículo en su numeral 3 dispone que las relaciones de la República Dominicana “se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional”. Como se ha visto previamente, el contenido del acuerdo en análisis reiteradamente expresa que los proyectos de cooperación a ser desarrollados se deben compaginar con el interés común de ambos Estados, por lo que claramente se están promoviendo los intereses nacionales pactando el mismo.

7.12. El numeral 4 del artículo 26, por su parte, dispone que “en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cultural de las naciones”. Este texto es promovido a través del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República Portuguesa, considerando que el mismo precisamente busca la colaboración entre ambos Estados en áreas como “la educación, la cultura, la salud, el turismo, la agricultura y la ganadería, el medio ambiente, la energía, la ciencia y la tecnología, la formación profesional, cooperación en la formación para el servicio en el extranjero” (artículo 1, numeral 1, del acuerdo). En tal virtud, se respetan las regulaciones constitucionales en materia de relaciones internacionales y derecho internacional, al punto de que se promueven los valores constitucionalmente definidos en este ámbito por medio del acuerdo en análisis.

7.13. Ante un caso análogo, este tribunal estableció, por medio de la Sentencia TC/0330/20, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), lo siguiente:

En términos generales, del análisis del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, resulta claro que las cláusulas convenidas están en consonancia con lo previsto en nuestra Constitución, por cuanto en su artículo 26 establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación entre nuestro país y de los demás países.

7.14. Como tercer aspecto, esta jurisdicción constitucional debe estudiar si el contenido del acuerdo resulta cónsono con las disposiciones constitucionales relativas a la Administración Pública y sus funcionarios, especialmente el artículo 138 constitucional. Este texto, en su parte capital y su numeral 1, dispone lo siguiente:

Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas (...).

7.15. El acuerdo objeto del presente control se corresponde con las disposiciones del artículo 138 de la Constitución debido a que claramente consagra que los proyectos de cooperación a desarrollar deben encontrarse vinculados a las “estrategias y políticas nacionales de desarrollo económico y social” (artículo 1, numeral 1, del acuerdo), como se ha indicado anteriormente, por lo que no se trata de acciones arbitrarias sino de decisiones administrativas que deben ser tomadas consciente y razonablemente en el marco de este acuerdo, la Constitución y las leyes.

7.16. En igual sentido, se dispone la creación de un comité mixto de trabajo (artículo 6 del acuerdo) y de un mecanismo de seguimiento y evaluación (artículo 7), los cuales permiten planificar, implementar y monitorear los proyectos domínico-portugueses a desarrollar. Esto se encuentra estrechamente ligado con los principios de eficacia, economía y coordinación de la Administración Pública, los cuales imponen que las actividades de esta debe llevarse a cabo con un uso adecuado de los recursos públicos¹ y con una debida interacción entre los entes involucrados. Por demás, en relación con las

¹ La propia Constitución consagra este criterio de uso adecuado del gasto público, el cual debe conllevar una planificación, implementación y monitoreo. De esta manera, en el artículo 238 constitucional establece: “Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de financiación (artículo 5 del acuerdo), se dispone igualmente un proceder correcto al exigir las coordinaciones y especificaciones de lugar, haciendo posible la solicitud de otras fuentes de financiación en el marco de la Constitución y las leyes.

7.17. En lo que respecta a las entidades responsables de la cooperación (artículo 4 del acuerdo) y los representantes en las reuniones del mecanismo de seguimiento y evaluación (artículo 7 del acuerdo), se designa de la República Dominicana al “Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX)”, así como “los representantes de la Embajada de la República Dominicana”. En tal virtud, es dable concluir que se está facultando a entidades y servidores públicos con competencias atribuidas a tales fines, por lo que no se está recayendo en incompatibilidad de funciones ni un desbordamiento de las ya previstas.

7.18. Como cuarto y último aspecto, esta jurisdicción constitucional debe estudiar si el contenido del acuerdo resulta cónsono con las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales, específicamente los derechos a la salud, a la educación, a la cultura y al medio ambiente, consagrados en los artículos 61, 63, 64 y 67 constitucionales, respectivamente.

7.19. Similar a como se determinó en el caso del artículo 26 constitucional, este tribunal considera que el acuerdo en análisis no solo respeta los citados derechos fundamentales, sino que también los promueve; en la medida de que, a través de la consecución de los objetivos de este tratado bilateral, se alcanza simultáneamente un mejor desarrollo técnico, económico, científico y cultural que favorece a las citadas prerrogativas.

7.20. En el ejercicio de un control preventivo de constitucionalidad del “Convenio marco de cooperación entre la República Dominicana y la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Costa Rica”, este tribunal también estimó que se respetaban los artículos 61, 63, 64 y 67 constitucionales. Ese acuerdo fue declarado conforme a nuestra Constitución mediante la Sentencia TC/0253/15, de dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), y el mismo tiene una evidente similitud en cuanto a su contenido con respecto al presente acuerdo entre la República Dominicana y la República Portuguesa.

7.21. Como consecuencia de este examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito en Santo Domingo el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria